

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00214-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: VILMA ESPERANZA PEREZ RONDON

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado VILMA ESPERANZA PEREZ RONDON, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$95.000.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00166-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: SAMUEL ESTUPIÑAN CAMPAZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Manuel Antonio García Garzón; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por BANCO PICHINCHA S.A contra SAMUEL ESTUPIÑAN CAMPAZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00339-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO NARVAEZ MORENO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO NARVAEZ MORENO, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$32.000.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-40-22-013-2016-00126-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, este Despacho procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°. Señalar nuevamente la hora de las 9:00 A.M. del día 08 del mes noviembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo Marca JEEP clase CAMPERO placa IDT570, Línea WRANGLER SE 2P MT, Modelo 2014, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

4°. Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art.450 del C. G. del P.

5°. Se Declara en firme el avaluado presentado por el apoderado de la parte actora en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$67.860.000.00) M/CTE, el cual quedo aprobado mediante auto del 08 de marzo de 2022.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BENJAMIN GARRIDO
Demandado: DIANA NINFA VARGAS URUEÑA
Radicado: 73001-40-03-004-2007-00297-00

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes la documentación aportada por el interesado BENJAMIN GARRIDO, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 10 de marzo de 2022.

Igualmente, se le exhorta a la parte interesada a estarse a lo resuelto a la constancia secretarial del día 18 de mayo de 2022, mediante en el cual se indica que el avalúo por el cual se realizó la publicación del aviso de remate, no corresponde al ultimo valor aprobado por el despacho por lo cual se suspende la diligencia de remate programada en auto del 10 de marzo de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>061</u> de hoy <u>02/08/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00259-00

Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA

Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADO DE CESAR CALLEJAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Señora CECILIA SAAVEDRA ANDRADE en calidad de rematante, y de conformidad con los fundamentos procesales expuesto por el mismo, procede el despacho ordenar oficiar a la entidad BANCO AGRARIO Sucursal Guayabal Tolima, para que informe y certifique si en esa entidad existe cuenta de ahorros o corriente No. AH 466300008029 a favor de la señora de MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN C.C. 28.796.121 de Lérica.

Asimismo, se sirva indicar si en la cuenta No. AH 466300008029, han sido consignadas sumas de dinero por parte de la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, señalando los valores, fechas respectivas y por qué concepto se realizaron si es posible saberlo.

A la par oficiase a la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, para que informe a este despacho si ha realizado pagos por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble Ubicado en la CARRERA 7 A No. 6-60/68 del Municipio de Lérica, en virtud de la diligencia de secuestro que se realizo el día 21 de marzo de 2019.

Indistintamente se tendrá en cuenta la documentación aportada por el apoderado, y una vez se obtenga contestación por parte de las entidades antes relacionadas, el despacho se pronunciará de fondo sobre el suceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad BANCO AGRARIO Sucursal Guayabal Tolima, de conformidad con lo expuesto en presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, de conformidad con lo expuesto en presente auto.

TERCERO: REQUERIR al Dr. EFREN MARTINEZ VARGAS, para que indique al despacho los correos electrónicos y/o direcciones de las entidades que se están ordenado oficiar, ya que en la documentación aportada no se vislumbra dicho dato.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 73001-40-23-007-2014-00156-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -
Cesionario PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO

DEMANDADA: BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ

En atención a la solicitud allegada el día de hoy 01 de septiembre del año en curso por parte del señor RODRIGO BAYONA LOPEZ, actuando en causa propia, indicando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales y al debido proceso por no habersele notificado por el juzgado o el arrendatario con el fin de poder buscar solución y no entorpecer algún procedimiento, en su calidad de arrendatario del local comercial ubicado en la carrera 11 No. 40-04 del barrio Gaitán y con un contrato de arredramiento desde el 11-01-2011, debidamente autenticado.

Conforme a la anteriormente expuesto, el despacho le informa, que revisada su solicitud se puede vislumbrar que el mismo solicitante no forma parte de los extremos del negocio jurídico en cuestión; es decir en ningún momento se necesitó de su intervención al proceso, ya sea como litisconsorte necesario o facultativo que deba estar vinculado, por lo cual la misma solicitud improcedente de plano.

Asimismo, en cuanto al principio general del derecho “Accessorium sequitur principale”, recordarle al solicitante en ese orden que la diligencia de entrega ya está sujeta al nuevo arrendador en este caso el adjudicatario y no el arrendador inicial con quien suscribió el documento.

A la par se le indica al solicitante que en ningún momento durante el trámite del proceso pueden verse involucrados estos derechos fundamentales del tenedor, en virtud del contrato de arrendamiento, mas cuando no forma parte del negocio jurídico, por lo cual no es procedente una oposición por parte del tenedor en nombre de la persona contra quien produce efectos de la sentencia, en este caso la orden de entrega por remate; también recordarle al solicitante que en la diligencia anterior del día 05-08-22, se les indico el plazo adicional que tenían hasta el 02 de septiembre del presente año, para que desalojara el inmueble y pudiera buscar una nueva ubicación; por lo cual el despacho llevara a cabo la diligencia programada para el día 02 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMEROO: Negar la presente solicitud de plano por Improcedente, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ
Radicado: 73001-40-03-004-2022-00307-00

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 28/07/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 29/07/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ
Demandado: FANNY CARBONEL SIERRA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00367-00*

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura, en embargo observa el despacho que de conformidad a lo ordenado en el artículo 406 del código general del Proceso ultimo inciso, la demanda deberá estar acompañada del dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen.

En consideración a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
Demandada ROSALIA CARDONA OSPINA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00371-00*

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora ROSALIA CARDONA OSPINA y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

*VEHÍCULO MARCA: RENAULT
LINEA: SANDERO
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2018
PLACA: DRQ 612
CLASE: AUTOMÓVIL
COLOR: GRIS COMET
MOTOR: A812Q020623
SERIE/CHASIS: 9FB5SREB4JM972839*

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho informando el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALOA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la disposición del expediente en la página web del juzgado, se indica que en ella se cargan los Estados, providencias y demás traslados de conformidad a lo ordenado por con Consejo Superior de la Judicatura, las demás actuaciones quedaran dentro del expediente electrónico al cual se da acceso a través del link respectivo.

Con respecto a los dependientes judiciales, se tiene que no se aportó de ninguno de ellos la certificación con la demanda que indiquen que son estudiantes de derecho por lo que la petición será denegada, sin embargo pueden tener acceso al expediente ingresando del correo electrónico al cual se le autoriza el link del expediente, que en todo caso se encuentra a su cargo es decir al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DESPACHO COMISORIO 004
Demandante: HERMELINDA AUSIQUE
Demandado: HUMBERTO MEJIA VARON
Radicación: 73001-31-10-006-2010-00476-04*

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 04 procedente del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué.

En consecuencia, el Juzgado, ORDENA el y secuestro del vehículo de placas BDR-805 sobre el cual se impuso medida cautelar que se encuentra retenido en el parqueadero la 69 de la COOR para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, para lo cual se fija como fecha el día 17 del mes de noviembre del año 2023 a las 9:00 am Oficiese.

Notifiquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandada: RAFAEL VERA ROJAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00381-00*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. Ordenar que JO RAFAEL VERA ROJAS, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO COMERCIAL AV VILLAS las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 2807978

a) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$66.356.569) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 2807978.

b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.819.859) por concepto de interés remuneratorio plasmado en el pagare base de la ejecución

c) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer a la Doctora CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy__2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandada: RAFAEL VERA ROJAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00381-00*

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado RAFAEL VERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.105.902, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO PUPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Decretar el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado RAFAEL VERA ROJAS dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra el aquí demandado, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado número 73001400300920130006900

Limítese la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandada: CESAR AUGUSTO PEÑA CASRO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00384-00*

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que de los folios 88 al 111, 118 al 164 y 193

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandada: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00386-00*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. Ordenar que DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO BBVA COLOMBIA las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 1589611268549 – OBLIGACION 1589619886847

a) Por valor de \$133.368.021,9 por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 24/08/2022.

b) . Por valor de \$9.711.348,1 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, causados desde el 08/09/2020 al 08/08/2022.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado anterior, desde el día 25/08/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°-) Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconocen como dependientes judiciales, a los doctores EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA y IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, sin embargo pueden tener acceso al expediente ingresando del correo electrónico al cual se le autoriza el link

del expediente, que en todo caso se encuentra a su cargo es decir al correo electrónico quinovar@afinelta.com

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy__2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandada: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00386-00

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado RAFAEL VERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.105.902, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Banco de Bogotá, BBVA, Banco Occidente, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatría, Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

DECRETA el embargo y retención preventivos de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.523.754, en calidad de trabajadora de la Rama Judicial. Comuníquese esta determinación al pagador de la entidad en referencia, a fin de que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 681 num. 10 del C. de P. Civil. Oficiése. Limitase

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200'000.000,00) Mda. Cte. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: CORRECCION REGISTRO CIVIL
Demandante: YESICA DANIELA JIMENEZ BELTRAN
Demandada
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00392-00*

Se recibe por reparto, proceso de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento interpuesto por la Señora YESICA DANIELA JIMENEZ BELTRAN a través de apoderada judicial Dr. Diana Mercedes Garzón

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se cumple con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá la admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección y adición en registro civil de nacimiento; instaurada por la Señora YESICA DANIELA JIMENEZ BELTRAN, quien actúa por intermedio de Apoderada Judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: notificar de la presente demanda a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE conforme a los art. 291, 292 y 301 del C. General del Proceso o ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada Dr. Diana Mercedes Garzón quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.505.144 de Bogotá D.C portador de la Tarjeta profesional No. 329.731, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido

QUINTO: Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar que OLIVA SOSA DE LOPEZ, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO POPULAR las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 55403880000020

a) Por valor de \$69.029.801, por concepto de capital.

b). Por la suma de \$4.587.310 correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, a la tasa indicada en el pagaré en el periodo que corresponde entre el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de julio de 2022.

c) Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el numeral a desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art. 290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°-) Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO POPULAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconocen como dependientes judiciales, a los doctores LADIMIR HERNANDEZ CALDERON, ARCO AURELIO VALENCIA ARENA, ECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDE,

RISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONE, Y ANGIE NATALIA OVALLE ROMER sin embargo el acceso al expediente lo podrán obtener ingresando del correo electrónico al cual se le autoriza el link del expediente, que en todo caso se encuentra a su cargo es decir al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Notifíquese y Cúmplase

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _61 de hoy __2/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero de septiembre de dos mil veintidós

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00*

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado RAFAEL VERA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.105.902, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos BANCO AGRARIO, Banco Davivienda, Banco Caja Social, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, BBVA, OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPUAR, SCOTIABANK, COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, ITAU Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Decretar el embargo y posterior secuestro de del derecho real de usufructo que le corresponde a la demandada OLIVA SOSA DE LOPEZ, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 350-978 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Oficiese en tal sentido

*Limítese la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.
Notifíquese y Cúmplase*

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 73001-40-23-007-2014-00156-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A - Cesionario PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO

DEMANDADA: BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ

En atención a la solicitud allegada el día de hoy 01 de septiembre del año en curso por parte del señor RODRIGO BAYONA LOPEZ, actuando en causa propia, indicando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales y al debido proceso por no habersele notificado por el juzgado o el arrendatario con el fin de poder buscar solución y no entorpecer algún procedimiento, en su calidad de arrendatario del local comercial ubicado en la carrera 11 No. 40-04 del barrio Gaitán y con un contrato de arredramiento desde el 11-01-2011, debidamente autenticado.

Adicional a lo ya expuesto se tiene que con fecha 05 de agosto de 2022, ya se había intentado la realización de la entrega del bien inmueble objeto de debate y en aras de proteger los derechos de todos y cada uno de las personas que ocupan el inmueble se suspendió la misma y se fijó en ese momento como nueva fecha de entrega el día 02 de septiembre de 2022 a las 9: am sin que hubiera reparo alguno en ese momento.

En este estado de las cosas cabe señalar además que el artículo 546 del CGP indica lo siguiente.: ... Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”... (negrilla y subrayado de despacho)

Por lo anteriormente expuesto y dado lo preceptuado en el artículo 309 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente solicitud de plano por Improcedente, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 061 de hoy 02/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES